

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Circular

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Martín Ceballos y Velez acudió en querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega, motivada por el hecho de que don Leonardo Pando había entrado en terrenos que pertenecían al denunciante, y alegando tener facultad para recoger las aguas llovedizas, había usurpado varios sedimentos de un arroyo que está dentro de una propiedad del referido Ceballos:

Que instruida causa, y una vez terminado el correspondiente sumario, fué remitido á la Audiencia de Santander, y despues de haberse presentado los escritos e conclusiones, calificando el Ministerio fiscal los hechos de un delito de hurto y de pedir las penas que estimó oportunas contra D. Leonardo Pando, Francisco Sañudo, Leocadio Lopez y Manuela Guierrez, contra las cuales se había dirigido el procedimiento; el Gobernador de Santander, á instancia del Abogado de D. Leonardo Pando, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el arroyo donde se suponían extraídos los sedimentos, nace y discurre en terrenos comunales, y se provee de las aguas pluviales, pues aun cuando el arroyo marche por un terreno cerrado por un particular, no pierden las aguas su carácter, ya que dicho cerramiento es abusivo, y así está declarado por la Superioridad; que las aguas de que se trata son de dominio público, según el art. 4.º de la ley de 13 de Julio de 1879, por lo cual, todo lo que con su policía se relaciona está á cargo de la Administración, según se dispone en el art. 226 de dicha ley, sin que en el

asunto puedan ni deban intervenir ni conocer los Tribunales ordinarios, ni aun á pretexto de que exista el delito de hurto, toda vez que el art. 49 quita cualquiera duda sobre el particular, declarando de la propiedad del primero que las recoja las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en terrenos ó cauces de dominio público; pero aunque no estuviera tan claro el dominio de las aguas en cuestión y sin perjuicio de la competencia que los Tribunales ordinarios pudieran pretender en la materia, el art. 254 atribuye á la Administración el deslinde de las aguas pertenecientes al dominio público, según su caso 2.º, existiendo, por lo mismo, una cuestión previa, de la cual dependerá el fallo de los Tribunales:

Que tramitada la competencia, la Audiencia de Santander dió auto declarándose competente, fundándose: en que es de la exclusiva atribución de los Tribunales ordinarios el conocer de los juicios criminales, excepción hecha de los casos especiales reservados por la ley á la jurisdicción administrativa; en que la causa tiene por objeto la persecución de un delito de sustracción de tierras en un cauce de propiedad particular, cuyo aprovechamiento corresponde al dueño del terreno; en que, por lo tanto, mientras no se demuestre lo contrario de lo que los datos traídos al proceso prueban, es preciso reconocer que D. Martín Ceballos se encuentra en posesion de los terrenos que se trata; en que los atentados que contra tal posesion se dirijan deben ser corregidos por los Tribunales; en que eran desconocidos los datos que la Autoridad requirente haya podido tener en cuenta para afirmar que tales terrenos y las aguas que por ellos pasan son del dominio público, y mientras esos datos no se precisen, los Tribunales no pueden dejar á otra Autoridad el conocimiento de los hechos perseguidos; en que el mismo artículo 4.º de la ley de Aguas viene á consignar que el asunto corresponde por su naturaleza á los Tribunales ordinarios, y sin violentar esa prescripción no puede sostenerse que sean de público aprovechamiento las aguas que discurren por una propiedad particular, que es la circunstancia del caso presente, en que se trata de un arroyo que pasa por un terreno cerrado y que aparece inscrito como de dominio privado; en que el conocimiento de la cuestión sobre el

dominio de las aguas públicas y privadas de los álveos, cauces y riberas corresponde á los Tribunales ordinarios; en que no cabe pretender que la competencia de la Administración nazca de la existencia de una cuestión previa, pues para el efecto de la represion de los delitos, los Tribunales encargados de la Justicia penal tienen jurisdicción exclusiva para conocer de las cuestiones civiles y administrativas que tienen relacion ó son motivo de los hechos perseguidos; la Audiencia citaba el Real decreto de 8 Septiembre de 1887, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en sus artículos 407, 408 y 412 del Código civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del artículo 4.º de la vigente ley de Aguas, en los que se dice: «Son públicas ó de dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales»:

Visto el núm. 2.º del art. 254 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesion de las riberas», sin perjuicio añádese tambien textualmente, de la competencia de la Administración para demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 226 de la citada ley, que encomienda á la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presensa cuestión de competencia ha tenido por causa una que-

rela criminal entablada ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega por D. Martín Ceballos contra D. Leonardo Pando, motivándola en que éste había entrado en terreno perteneciente á aquél; y bajo pretexto de tener derecho á recoger las aguas llovedizas, había hurtado una cantidad de sedimentos de tierra, extrayéndolos de un arroyo que el querellante dice estar dentro de los límites de una propiedad suya:

2.º Que en el informe, que consta en el expediente, evacuado por el Ingeniero de Caminos de la localidad, se declara en términos sustanciales «que el arroyo, origen de la cuestión, nace en terreno comunal y por terrenos comunales discurre hasta que entra en terreno, que tambien fué público, pero que hoy está comprendido en el cierre general de una finca perteneciente á la familia de Ceballos.

3.º Que informando á su vez la Delegacion de Hacienda de la provincia, este Centro afirma que, según los datos que obran en el expediente que está en tramitacion para la venta de los terrenos cerrados por D. Manuel Gomez Ceballos ó sus herederos, en el pueblo de Santibañez de Carriedo, resulta de todo punto justificado no ser de particular y pertenecer al comun de vecinos del referido pueblo, y asimismo que el cerramiento se hizo arbitrariamente.

4.º Que el Alcalde de Santibañez, en oficio dirigido al Gobernador de la provincia, declara no menos explícitamente, que los terrenos poseídos por D. Manuel Gomez Ceballos y sus herederos, y por cuyo lado Oeste atraviesa el arroyo en cuestión, han sido siempre del comun de vecinos, y los ha cerrado recientemente dicha familia sin título alguno y contra una Real orden del Ministerio de la Gobernacion, que desaprobó el proyecto de venta de la Corporacion municipal.

5.º Que en virtud de los antecedentes expuestos, y con arreglo á las prescripciones arriba citadas de la vigente ley de Aguas, todas las que continua y discontinuamente discurren por terrenos públicos son aguas públicas, cuya policía y vigilancia corre á cargo de la Administración:

6.º Que en tal concepto, existe forzosamente una cuestión previa, supuesto que la Autoridad superior administrativa habrá de decidir si la monda ó barradura de tierras que se imputa al don Leonardo Pando fué un aprovechamiento permitido del

álvico de un arroyo de dominio público, ó fue una transgresion penable pudiendo y debiendo influir dicha decision en el fallo que en su dia hubieren de pronunciar los Tribunales del fuero comun:

7.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepcion, susceitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas en depósito, excedentes de cupo del reemplazo de 1897, que han sido llamados al servicio militar activo, en virtud de Real orden de 21 del mes actual (D. O. núm. 87), puedan acogerse al beneficio de la redención, segun se ha efectuado en llamamientos anteriores,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder autorizacion para redimirse por 1.500 pesetas á los expresados reclutas hasta el dia 4 inclusive del mes de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1898.

CORREA

Señor.....

Comision provincial de Santander

SUBASTA

BAGAJES

El dia 16 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de actos de la Corporacion y ante el señor Gobernador civil ó del Diputado en quien S. S.ª delegue y con asistencia del vocal de la Comision, don Fernando Lavin Casalis, la subasta del servicio de bagajes de la provincia, durante el próximo año económico de 1898 á 1899, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se divide la provincia para los efectos de este servicio en diez y ocho centros de poblacion, en cuyo casco habrá un encargado de prestarle por nombramiento libre del contratista, y con todas las atribuciones que son necesarias. Dichos centros serán: Castro Urdiales, Laredo, Santoña, Entrambasaguas, Ramales, Medio Cudeyo, Renedo, Torrelavega, Cabezen de la Sal, Comillas, San Vicente de la Barquera, Villacarriedo, Corvera, Mollado, Reinosa, Potes, Cabuérniga y capital de la provincia.

2.ª Todas las obligaciones que se refieren á los contratistas, se entenderá que comprenden á sus representantes en los centros de poblacion referidos.

3.ª El contratista facilitará con la premura que el caso requiera, el número y clase de bagajes que el Alcalde del término municipal de su residencia le ordene por medio de comunicacion firmada por dicha autoridad y sellada con el del Ayunta-

miento. Pero esta autoridad no podrá dar la orden sin que preceda la presentacion del pasaporte por el Jefe de la fuerza ó individuos que reclamen el bagaje, quien dará al contratista un documento recibo de los bagajes que se le han facilitado, á fin de que pueda justificarle en caso necesario.

4.ª El pobre transeunte que reclame este servicio, ha de estar previsto y exhibirá al Alcalde respectivo, la autorizacion del Alcalde donde haya empezado á ejercer la mendicidad, para continuarla; en cuya autorizacion ha de constar con referencia al padron de habitantes el concepto en que en él figura el pobre y las personas de su familia dentro del cuarto grado civil que le acompañen.

Presentados estos documentos, pasará el pobre á ser reconocido con su familia por el Médico Titular correspondiente, quien previo reconocimiento, le extenderá certificacion de hallarse ó no en necesidad de bagaje y su edad. Si le necesita dará el Alcalde la orden al contratista por escrito y firmada de su puño y letra, manifestando la ruta del pobre y clase de bagaje que se le ha de facilitar, pudiendo el pobre, mediante la conformidad del contratista, utilizar la autorizacion hasta que salga de los límites de la provincia. En esta autorizacion se rescribirán los documentos del pobre y sus señas particulares.

Si en algun Ayuntamiento ocurriera la necesidad de facilitar bagaje á algun transeunte forastero y enfermo para regresar al pueblo de su naturaleza, se autoriza al Alcalde para que, de acuerdo con el Juez municipal, resuelvan lo que proceda, prescindiendo de los demás requisitos.

5.ª Los pobres extranjeros que hayan permanecido más de cuatro años dentro de la nacion en cualquier concepto, lo cual justificarán por medio de certificacion, con referencia al padron de habitantes de algun término municipal ó hayan adquirido carta de naturaleza, serán socorridos en la forma predicha, siempre que reúnan las demás condiciones de necesidad del servicio y parentesco con el Jefe de la familia.

6.ª Se prestará servicio adecuado á los presos que ordene la Autoridad local competente, previo el reconocimiento facultativo que así lo aconseje y con las seguridades que reclame la misma.

7.ª En la capital de la provincia se encargará la Seccion de Beneficencia de la Excmo. Diputacion provincial de cuantas funciones lo están encomendados á los Alcaldes en las bases precedentes y del reconocimiento y expedicion de certificados médicos el de la Beneficencia provincial.

8.ª El contratista que se negara á prestar el servicio con la diligencia y en las condiciones que el mismo requiera, será castigado con multa de cinco á veinte y cinco pesetas, previo expediente que se encabezará con la denuncia ó queja que de él den los pobres, vecinos ó Autoridad, si por la clase de accion ó omision denunciadas, no incurre en las sanciones del Código penal.

9.ª Los Alcaldes respectivos podrán atender á los bagajes por su cuenta, cuando el contratista se negara á prestarlos, y su importe que no podrá pasar de cinco pesetas por legua en carro y de cuatro en caballería, se le abonará, previa justificacion, por la Diputacion provincial, quien sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido, las rebajará al contratista en la forma que considere conveniente.

10.ª Para el cumplimiento de cuanto queda consignado, se sacará á su-

basta pública, previos los requisitos legales, en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial y bajo el tipo de 11.774 pesetas el servicio de bagajes para el año de 1898 á 1899.

11.ª Los licitadores presentarán las proposiciones por cantidad alzada en pliego cerrado, al cual se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del previo de subasta en la Depositaria de fondos provinciales, el cual se elevará al quince por ciento como fianza definitiva, al acordarse la adjudicacion y otorgamiento de la correspondiente escritura.

12.ª Los pliegos han de presentarse á la autoridad que presida la subasta ó su delegado, dentro de la media hora siguiente á la en que se abra ó se haya fijado el acto, y una vez presentados, no podrán retirarse.

13.ª Los pliegos han de ajustarse al modelo siguiente:

D. N.º N.º, vecino de... se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1898 á 1899, con sujecion á las bases aprobadas por la Excmo. Diputacion provincial y publicadas en el «Boletín oficial» del dia... y disposiciones que rijan la materia, por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

14.ª Se adjudicará la subasta al licitador cuyo pliego reporte más beneficio á los fondos provinciales. Si se presentasen dos pliegos ó más con proposiciones idénticas, se abrirá en el acto, y por término de un cuarto de hora, nueva subasta entre ellos, con sujecion á las mismas reglas que la primera, y se adjudicará al mejor postor; y si continua la igualdad, al que haya desempeñado el servicio el año anterior, siempre que lo haya verificado sin queja alguna, si hubiera mediado queja ó denuncia el Presidente de la subasta decidirá si ha de resolverse por la suerte ó adjudicarse al nuevo postor.

15.ª Practicada la subasta y hecha la adjudicacion, se devolverán los documentos á los interesados, menos la carta de pago del adjudicatario, que se retendrá hasta que, otorgada la escritura, se cancele con la fianza definitiva.

16.ª No podrá subarrendarse el servicio, sin previa autorizacion de la Comision provincial, si la Diputacion no estuviere reunida.

17.ª Dentro del plazo de diez dias á contar desde aquél en que se verificó la subasta, se otorgará la escritura, fijando para ello el dia y hora el señor Vicepresidente de la Comision provincial, y todos los gastos que se causen desde el acto de la subasta hasta la presentacion en la Contaduría de fondos provinciales del acta de remate y copia de escritura, así como del quince por ciento de fianza, serán de cuenta del contratista, debiendo quedar todo ultimado dentro de los veinte dias siguientes al del acto de subasta.

18.ª El pago al remate se hará por trimestres en la Depositaria de fondos provinciales, previa presentacion de certificaciones de los Alcaldes justificativas de haber prestado el servicio con regularidad. Y si se le hubieran impuesto multas ó condenado al reintegro, se le descontarán del previo del primer trimestre que haya de cobrar después de la condena ó multa.

19.ª La Diputacion y en su caso la Comision provincial podrán rescindir el contrato, cuando de continuarle puedan sobrevenir perjuicios á los fondos provinciales, y el contratista no podrá pedir alteracion del precio del contrato, por aceptarle á riesgo y ventura.

20.ª Todas las cuestiones y dificultades que surjan entre los contratistas y demás personas á quienes afecte este servicio ó intervengan en él con cualquier carácter se resolverán por la Diputacion ó por la Comision provincial, á excepcion de aquellas que por las leyes estén reservadas á otras autoridades.

21.ª La Diputacion provincial se reserva el derecho de suprimir ó adicionar las etapas que estime convenientes para el mejor servicio, sin que esta modificacion altere las condiciones del contrato, por lo que se refiere á la cantidad del mismo.

Santander 15 de Abril de 1898.—El Vicepresidente, Guillermo G. Ceballos.—P. A. El Secretario, Antonino Peira.

Subasta

SUMINISTROS

Mes de Abril de 1898

La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta nueve céntimos

Racion de paja á cuarenta y cinco céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta trece céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas setenta y tres céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á tres pesetas diez y ocho céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á noventa y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y siete céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Abril de 1898.—E. V. P. de la C. P., G. Gomez Ceballos.—El Comisario de Guerra, Manuel Ruiz Muñoz.—El Secretario, A. Peira.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la administracion y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, se reclama á los señores Registradores de la propiedad de los partidos que á continuacion se expresan la nota de los honorarios que hayan devengado durante el trimestre del corriente año económico, fijándose para que la remitan á esta Administracion de Hacienda, el nuevo plazo de ocho dias, contados desde el que la presente reclamacion se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Partidos

Potes

San Vicente de la Barquera

Torrelavega

Valle de Cabuérniga

Santander 25 de Abril de 1898.—El Administrador, E. O. Bermeo.

Administración de Hacienda de la provincia de Santander

Año económico de 1898-99.

Consumos

Estado demostrativo de los Cupos de Consumos, Sal, Alcoholes, Impuesto transitorio del 2 por 100, y total de los mismos declarados vigente, y que en dicho ejercicio, deben satisfacer el Tesoro los Ayuntamientos de la provincia hasta 30.000 habitantes de hecho, en el que no figura la capital y pueblos asimilados a la misma, cuyo estado se publica en el «Boletín Oficial» en virtud de la circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de fecha 16 de Febrero último.

AYUNTAMIENTOS	Cupo de consumos.		Cupo de Sal.		Cupo de alcoholes.		Impuesto transitorio del 2 por 100		TOTAL	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Alfoz de Lloredo	5286		1321	50	660	75	145	37	7413	62
Ampuero	5200		1300		650		143		7293	
Anievas	1250		312	50	156	25	34	37	1753	12
Arenas	4750		1187	50	593	75	130	63	6661	88
Argoños	660		235	50	117	75	20	26	1033	51
Arnuero	2750		687	50	343	75	75	63	3856	88
Arredondo	2270		810	50	405	25	69	71	3555	46
Astillero	3168		792		396		87	12	4443	12
Bareyo	1980		495		247	50	54	45	2776	95
Bárcena de Pie de Concha	2252		563		28	50	61	93	3158	43
Bárcena de Cicero	3072		903	50	451	75	88	54	4515	79
Cabezón de Liébana	4026		1006	50	503	25	110	71	5646	46
Cabezón de la Sal	8148		1273		636	50	201	15	10458	65
Camargo	5122		1829		914	50	157	31	8022	81
Camaleño	4176		1228		614		120	36	6138	36
Campó de Yuso	3094		773	50	386	75	85	08	4339	33
Cartes	2996		749		374	50	82	39	4261	89
Castañeda	2132		533		266	50	58	63	2990	13
Castro ó Cillorigo	4432		1105	50	552	75	121	61	6201	86
Castro Urdiales con Sámano	33131		4733		2366	50	804	62	41035	12
Cayón	3741		1336		663		114	90	4859	90
Cieza	1954		488	50	244	25	53	73	2740	48
Colindres	3063		528		264		77	10	3932	10
Comillas	7000		1169		584	50	175	07	8928	57
Córcera	5722		1430	50	715	25	157	36	8025	11
Corrales de Buelna	4646		1161	50	580	75	127	76	6516	01
Enmedio	3593		1283		641	50	110	35	5627	85
Entrambasaguas	2844		1015	50	507	75	87	35	4454	60
Escalante	1162		415		207	50	35	69	1826	19
Guriezo	4062		1015	50	507	75	111	70	5696	95
Hazas en Cesto	1560		557		278	50	47	91	2443	41
Herrerías	1926		587		293	50	57	53	2934	03
Hermanidad de Campó de Yuso	4958		1770	50	885	25	152	28	7766	03
Lamason	1481		475	50	217	75	42	68	2176	93
Laredo	16900		2419		1209	50	410	57	20929	07
Liéndo	2420		637	50	303	75	66	83	3408	08
Limpías	2200		550		275		60	50	3085	50
Liérganes	3930		982		491		108	06	5511	06
Los Tojos	1581		465		232	50	45	57	2324	07
Luzana	5440		1360		680		149	60	7629	60
Marina de Cudeyo	2796		998	50	499	25	85	87	4379	62
Mazuerras	3578		894	50	447	25	98	40	5718	15
Medio Cudeyo	3080		1100		550		94	60	4824	60
Meruelo	1630		407	50	203	75	44	82	2286	07
Miengo	1811		646	50	323	25	55	62	2836	37
Miera	2201		786		393		67	60	3417	60
Molledo	5532		1383		691	50	152	13	7758	63
Noja	1390		347	50	173	75	88	22	1949	46
Penagos	1869		667	50	333	75	57	41	2927	66
Peñarrubia	1608		402		201		44	22	2255	22
Pesaguero	2708		677		338	50	74	47	3797	97
Pesquera	778		194	50	97	25	21	39	1091	14
Pielagos	7707		2752	50	1376	25	236	72	12072	27
Polanco	1814		533	50	266	75	52	28	2666	53
Polaciones	1942		485	50	242	75	53	41	2723	66
Potes	4400		632	50	316	25	105	97	5455	72
Puente Viesgo	3648		912		456		100	32	5116	42
Ramales	3130		782	50	391	25	86	08	4389	83
Rasines	2750		687	50	343	75	75	62	3856	87
Reocin	5336		1334		367		146	74	7483	74
Reinosa	10048		1435	50	717	75	244	03	12445	29
Rionansa	2241		639		329	50	64	59	3294	09
Riotuerto	3186		937		468	50	91	83	4683	33
Rivamontan Mar	1974		75		352	50	60	63	3092	13
Rivamontan al Monte	2862		1022		511		87	90	4582	90
Rozas (Las)	3242		810	50	405	25	89	15	4546	90
Ruente	696		605	50	302	75	52	09	3656	34
Rulloba	2248		562		281		61	82	3152	82
Ruesga	5660		1415		707	00	155	65	7939	15
Santa Cruz de Bezana	3660		915		457	50	100	65	5333	15
San Felices de Buelna	1977		706		353		60	72	3096	72
San Miguel de Aguayo	900		225		112	50	24	75	1262	25

AYUNTAMIENTOS	Cupo de consumos.		Cupo de Sal.		Cupo de alcoholes.		Impuesto transitorio de 2 por 100.		TOTAL	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
San Pedro del Romoral	2046		511	50	255	75	56	26	2869	51
San Roque de Riomiera	1366		341	50	170	75	37	57	1915	82
Santiurde de Reinosa	2266		566	50	283	25	62	32	3178	07
Santiurde de Toranzo	2576		920		460		79	12	4035	12
Santillana	3538		884	50	442	25	97	29	4962	04
Santoña	20434		2724	50	2724	50	517	66	26400	66
San Vicente de la Barquera	3454		863	50	431	75	94	98	4844	23
Saro	1418		354	50	177	25	38	99	1988	74
Selaya	3658		914	50	457	25	100	60	5130	35
Soba	7160		1790		895		196	90	10041	90
Solórzano	1676		598	50	299	25	51	48	2625	23
Suances	3444		861		450	50	94	71	4830	21
Torrelavega	26035	50	3726	50	1863	25	633	50	32308	75
Tresviso	544		194		97		16	70	851	70
Tudanca	1414		353	50	176	75	38	88	1983	13
Valdáliga	5974		1757		878	50	172	19	8731	69
Valdeolea	3220		1150		575		98	90	5043	90
Valdeprado	3619		1292	50	646	25	111	15	5668	90
Vnderredible	14600		3689	50	1844	75	402	69	20536	94
Val de San Vicente	3614		1290	50	645	25	110	99	5660	74
Valle de Cabuérniga	3710		1091		545	50	106	93	5453	43
Vega de Liébana	4788		1197		598	50	131	67	6715	17
Vega de Pas	2856		1020	50	510	25	87	78	4474	53
Villaescusa	2846		711	50	355	75	78	26	3991	51
Villacarriedo	4666		1166	50	583	25	128	31	6544	06
Villafufre	2976		744		372		81	84	4173	84
Villaverde de Trucíos	1286		321	50	160	75	35	36	1803	61
Voto	4112		1468	50	734	25	126	29	6441	04
Udías	1181		421	50	210	75	36	26	1849	51
Total general	420077	50	100963	00	51843	75	11457	69	584341	94

Santander 20 de Abril de 1898.—El Administrador, E. Ortiz Bermeo.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se doten de nuevos uniformes á los individuos de la banda de música municipal, la Alcaldía ha dispuesto se anuncie la subasta por término de diez días á contar desde su publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, que se celebrará en el salón de actos públicos en la casa consistorial á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Alcalde.

Las prendas que se subastarán comprenden 58 pantalones y 58 guerreras.

Las solicitudes presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados del sello 12, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza 500 pesetas en la depositaria municipal y á la vez presentarán también muestras de paños y forros consignando (en letra) el precio alzado de cada prenda.

Las condiciones para optar á la subasta se hallan redactadas en el expediente de su razón, que estarán de manifiesto en el negociado de beneficencia de la Secretaría municipal.

Santander 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Piñal.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento crear seis plazas de bomberos Sanitarios con destino á prestar sus servicios en el cuerpo que tiene establecido este municipio, se anuncia al público, para que el que desee ingresar en citada corporación, presente sus solicitudes en el negociado de policía de la Secretaría municipal, durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes deberán reunir la condiciones exigidas para los bomberos eventuales, advirtiéndoles que el desempeño de este cargo será gratuito y que solo percibirán los mismos jornales que los bomberos, por

asistencia á revistas, guardias, retenes é incendios y el derecho preferente para ser bomberos eventuales despues de llevar dos años de servicios en la seccion de Sanidad observando buena conducta.

Santander 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, José del Piñal.

Providencias judiciales

DON DARIO PACHECO RUIZ, Juez municipal de este distrito de Voto.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de don Alejandro Gándara Arenas, sobre informacion posesoria de las siguientes fincas radicantes en Carasa, de este término.

Una casa titulada La Principal, señalada con el número 231, en el barrio de Augustina, se compone de planta baja, primer piso y desvan, tiene de extension superficial 2.220 pies equivalentes á 172 metros 36 centímetros cuadrados, linda al Norte y Este con don Blas de la Maza, Sur con corralada de la casa, y Oeste con camino público.

Otra casa titulada La Accesoría, señalada con el número 232, en el mismo barrio de Augustina, se compone de planta baja, piso principal y desvan, tiene una superficie de 1830 pies equivalentes á 140 metros 76 centímetros cuadrados, linda al Norte y Oeste don Blas de la Maza, Sur corralada de la misma casa y Este herederos de don Carlos de la Maza.

Una posesion destinada á maiz y monte de robles y chopera de castaño en el propio barrio de Augustina, de cabida 610 áreas, linda al Norte con pared de un molino arruinado del exponente y terreno que baña el mar cuando sube, Sur camino público, Este pared que la separa de un terreno de don Juan Iturralde y otros y Oeste con pared que la separa de otro terreno de don Bernardo Ortiz y otros.

Un terreno á monte de robles en dicho barrio de Augustina, sitio de la Regata, de cabida 48 áreas, linda al Norte con el mar, Sur don Bernardo Ortiz y don Juan Gándara, Este el

mismo don Bernardo Ortiz y Oeste con una regata.

Un helguero en mencionado barrio de Augustina, sitio de Losera, contiene 38 castaños mayores y menores y 4 robles, mide 34 áreas, linda al Norte y Oeste con herederos de don Eladio Ramon del Rivero, Sur carretera pública y Este con la señora Marquesa del Picol.

Un terreno destinado á junquera en referido barrio de Augustina, sitio del Brion, de cabida 219 áreas, linda al Norte, Sur y Este con el mar y Oeste con herederos de don Blas de la Maza.

En dicho expediente se dictó auto con fecha 12 de Noviembre último aprobando la informacion, ordenando su inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido á favor del don Alejandro Gándara.

Pasado el expediente al señor Registrador lo devolvió con copia literal de los asientos de inscripcion de mencionadas fincas las cuales se hallan registradas á nombre de don Blas de la Maza y Azuela, por lo que á instancia de don Alejandro Gándara he acordado en providencia de esta fecha, comunicar el expediente al don Blas de la Maza y Azuela, ó á sus herederos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 de la ley Hipotecaria, en su párrafo 3.º y en atencion á ignorarse el paradero de los mismos, que se les llame por edictos para que en el término de seis días comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de los derechos que crean asistirles, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Voto á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Dario Pacheco Ruiz.—Por su mandado, Ramón de la Vega Gomez.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer dictada á instancia de don Tadeo Abad, en expediente de informacion posesoria para inscribir en el Registro de la propiedad del partido á fa-

vor de don Escolástico, don Evaristo y doña Gumersinda Villa Camus, una tierra al sitio de Neteo, mies de la mar, pueblo de Cueto, de cuatro carres, que linda N. herederos de Agustín Camus, O. Ramon Villa, E. herederos de José Toca y S, carretera, y un prado al sitio de Camargo, de este término, cabida cuatro carros que linda al O, José María Toca, N. don Antonio Garcia, S. herederos de don Cornelio Escalante y O. don Francisco Muñoz, se cita á doña Josefa Camus y por si hubiere fallecido, como se cree á sus herederos, causahabientes ó á quien se crea interesado, para que dentro de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta cédula, comparezca en dicho Juzgado á evacuar la audiencia á que se refiere el artículo 422 de la ley Hipotecaria con prevencion que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Castrillo.

DON PEDRO ARAMBURO Y SANCHEZ, Juez de instruccion del partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Terán Gonzalez, de treinta años de edad, hijo de Isidoro y María, soltero, aserrador, natural y vecino de Uruayo término municipal de Polaciones, en este partido, el cual se dice hallarse trabajando al oficio de aserrador en esta provincia de Santander, para que el día tres de Mayo próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Seccion primera de la Audiencia de Santander á prestar declaracion en causa que le sigue por lesiones á Manuel Rabago Morante, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cabuérniga á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro Aramburo.—P. S. M., Julian Argüeso.